

# **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL POR LA QUE SE OTORGA LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PRESENTADA POR TOMATES DE MIAJADAS SAU (TOMIX)**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de 19 de diciembre de 2003 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la Solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de TOMATES DE MIAJADAS SCUG, de la Fábrica de Concentrado y Cubitado de tomate, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de 15 julio de 2004, la DGMA otorgó AAI a TOMATES DE MIAJADAS SCUG, para la Fábrica de Concentrado y Cubitado de tomate, en el término municipal de Miajadas con expediente nº AAI03/9.1.b.2/1.

**TERCERO.** Con fecha de 2 de octubre de 2008 tuvo entrada en el Registro del CAD de Miajadas TOMATES DE MIAJADAS SAU solicitud de revisión del VLE del fósforo total vertido por la depuradora del complejo industrial.

Mediante escritos de 23 de octubre de 2008 y 26 de marzo de 2009 la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA (CHG) se pronunciara sobre la solicitud formalizada por TOMATES DE MIAJADAS SAU.

Con fecha de 22 de mayo de 2009 tuvo entrada en el Registro General de Mérida de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, comunicación de CHG mediante el cual se considera que se puede acceder a la solicitud de revisión del valor límite indicado, siempre que el nuevo VLE no sea superior a 4 mg/l de fósforo total, y que las obras e instalaciones de depuración proyectadas permitan conseguir un porcentaje mínimo de reducción del 80 % para dicho parámetro, en relación con la carga del caudal de entrada a la estación depuradora de aguas residuales.

**CUARTO.** Con fecha de 4 de marzo en el CAD de Miajadas TOMATES DE MIAJADAS constata el cambio de combustible de fuel oil a gas natural utilizado en las calderas con objeto de que revise la AAI de la fábrica de conservas.

**QUINTO.** La DGECA considera que la modificación descrita no supone modificación sustancial de la AAI según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 16/2002, por no incidir la modificación planteada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos que enumera el artículo 10.2 de la Ley 16/2002.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la

resolución de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**SEGUNDO.** El artículo 5 apartado c) de la Ley 16/2002, dispone “Los titulares de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deberán comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación”.

**TERCERO.** El artículo 10 de la Ley 16/2002, regula el procedimiento que debe seguirse cuando el titular de una instalación con AAI pretenda llevar a cabo una modificación de su instalación. Este mismo artículo establece los aspectos a tener en cuenta para calificar la modificación de la instalación como sustancial o no sustancial.

En virtud de lo expuesto, vistas las disposiciones legales y demás normas de general aplicación esta Dirección General:

### SE RESUELVE

**Autorizar** la solicitud de **TOMATES DE MIAJADAS SCUG**, de utilizar gas natural como combustible principal en el complejo industrial y cambiar el VLE a las aguas del fósforo total a 4 mg/l y por tanto modificar la resolución de AAI de la Fábrica de Concentrado y Cubitado de tomate, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), en los términos que se establecen a continuación:

- El VLE del fósforo total establecido en el punto 4 del apartado c) pasa a ser de 4 mg/l.
- El punto 2 del apartado b) de la AAI, se sustituye mediante la siguiente redacción:

Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>

Los VLE serán valores medios considerando un contenido de O<sub>2</sub> del 3%.

- El punto 3 del apartado e) de la AAI se sustituye por la siguiente redacción:

En las instalaciones se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las siguientes mediciones de las emisiones atmosféricas:

- a) Se deberá efectuar durante el período de campaña (julio-octubre) una medición de las siguientes sustancias: CO y NO<sub>x</sub>.
- b) Las mediciones se llevarán a cabo por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004.

- c) En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas -tres mediciones- no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
- d) En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresada en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.
- e) El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
- f) Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida a 26 de junio de 2009

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL**

**Fdo.: María A. Pérez Fernández**